

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre la Seguridad Social en caso de paro involuntario.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania, decididos a colaborar en el campo social, en confirmación del principio de que los súbditos de uno de los Estados contratantes deben disfrutar en la aplicación de las disposiciones legales sobre seguridad social del otro Estado del mismo trato que los súbditos de éste, y animados del deseo de hacer también efectivo este principio en el campo de la seguridad social para el caso de paro involuntario, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania se obligan a establecer la equiparación de derechos y obligaciones de los súbditos de ambas partes en lo que se refiere al ámbito del Seguro Social para el caso de paro involuntario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 al 6.

Artículo 2

1) En el Estado Español:

Los súbditos alemanes que residan legalmente en España percibirán, de acuerdo con las disposiciones legales españolas y en las mismas condiciones que los españoles, las siguientes prestaciones:

1. Las del seguro de paro tecnológico.
2. Las de paro por restricciones de energía eléctrica.
3. Las del seguro especial en la industria algodonera.
4. Las compensaciones de paro establecidas como consecuencia de crisis económica.
5. Las prestaciones extraordinarias otorgadas por el Ministerio de Trabajo por motivos catastróficos.

El Gobierno del Estado Español proveerá lo necesario para que los trabajadores alemanes que se encuentren en situación de necesidad a causa de paro involuntario y con voluntad y capacidad de trabajo, perciban las mismas prestaciones del subsidio de paro y de auxilio social que los trabajadores españoles.

2) En la República Federal de Alemania:

Los súbditos españoles que residan legalmente en el territorio de la República Federal percibirán, de acuerdo con las disposiciones legales de ésta sobre el seguro de paro involuntario las prestaciones del mismo, incluyendo la compensación por pérdida del salario en las mismas condiciones previstas para los súbditos alemanes. Agotado el derecho a la percepción del subsidio de paro después de una ocupación en el territorio federal de veintiséis semanas por lo menos, recibirán las mismas prestaciones que los súbditos alemanes, según lo establecido en las disposiciones legales sobre auxilio de paro no basado en el pago de cuotas.

Artículo 3

1) Se considerarán asimismo disposiciones legales en el sentido del artículo 2 todas las que se dicten en el futuro y vengán a modificar o completar las vigentes sobre seguridad social en caso de paro involuntario y asistencia social, así como aquellas otras por las que se establezcan nuevos sistemas de seguridad social sobre la materia.

2) Queda acordado que si se implantase en España un sistema de seguridad social para el caso de paro involuntario, ha-

sado en el pago de cuotas, las partes contratantes examinarían la posibilidad de concluir un Acuerdo con el fin de que los períodos de seguro o equivalentes cubiertos en uno de los Estados fuesen tomados en consideración para determinar el derecho a las prestaciones en el territorio del otro Estado.

Artículo 4

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania procurarán que el permiso de residencia de los súbditos del otro Estado no sea revocado ni se deniegue su prórroga por el hecho de que soliciten o perciban una prestación al amparo de las disposiciones citadas en los artículos 2 y 3.

Artículo 5

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Federal de Alemania procurarán que no se impongan a los trabajadores que sean súbditos del otro Estado o a los patronos restricciones generales o especiales que limiten o menoscaben la efectividad del derecho a las prestaciones previstas en los artículos 2 y 3.

Artículo 6

A los efectos del presente Acuerdo, el término «súbdito» significa:

Con respecto al Estado Español, quien acredite su nacionalidad española con arreglo a la legislación española; y

Con respecto a la República Federal de Alemania, quienes lo sean con arreglo a la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Artículo 7

1) Las autoridades competentes:

En el Estado Español, el Ministro de Trabajo, y en la República Federal de Alemania, el Ministro Federal de Trabajo y Ordenación Social, se relacionarán directamente para la ejecución del presente Acuerdo y se mantendrán recíprocamente informadas respecto de las modificaciones y disposiciones complementarias que se vayan introduciendo en sus respectivas legislaciones internas, conforme quedan definidas en los artículos 2 y 3.

2) Todas las dudas que puedan surgir derivadas de la interpretación y de la ejecución del presente Acuerdo, serán resueltas de común acuerdo por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 8

El presente Acuerdo será también válido para el «Land» de Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no formule una declaración en contrario ante el Gobierno de España, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al de la fecha de su firma. Tendrá validez por un año y se considerará prorrogado tácitamente por semestres, a no ser que se denuncie por escrito por uno de los dos Estados con tres meses de antelación, por lo menos, antes de finalizar el plazo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas partes firman y sellan el presente Acuerdo.

Hecho en Bonn, el 29 de octubre de 1959, en cuatro originales, dos en español y dos en alemán, haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos.

En nombre del Estado Español, Marqués de Bolmarque.—En nombre de la República Federal de Alemania, y. Brentano.—Blank.

El texto que antecede es copia fiel del original que obra en este Ministerio.

Lo que se hace publico para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre de 1961

Madrid, 14 de diciembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de diciembre de 1961 por la que se amplía la cláusula décima del pliego de condiciones que rige el arriendo de las Delegaciones provinciales y locales de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

Ilustrísimo señor:

El Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 24 de julio de 1947, formuló el pliego de condiciones al que debe ajustarse el arriendo de las Delegaciones provinciales y locales y que fue aprobado por Orden ministerial de 3 de septiembre del mismo año.

La cláusula décima del pliego de condiciones preceptua que el Delegado adjudicatario del arriendo del concurso prestará una fianza para responder de su gestión. Esta fianza, según la citada disposición, ha de constituirse precisamente, en metálico o efectos de la Deuda Pública, y la cuantía se modifica en cada ejercicio para mantenerla en el 3 por 100 de la recaudación obtenida por cada una de las Delegaciones.

Como el incremento experimentado por la recaudación desde la temporada 1957-58 hace que el importe de la fianza individual exigible constituya en muchos casos una cifra excesiva en función de la garantía que se trata de obtener, parece razonable arbitrar una solución para hacer más fácil el cumplimiento de este trámite a los Delegados, quedando garantizados los intereses del Organismo.

En su virtud, y de acuerdo con la propuesta que formula el Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas,

Este Ministerio ha acordado que a la cláusula décima del pliego de condiciones, aprobado por la Orden antes citada, se adicione lo siguiente:

1.º A petición de los Delegados provinciales, podrá admitirse la modalidad de fianza colectiva en virtud de la cual se garantice la gestión de todos y cada uno de los que lo soliciten en el ámbito de las Delegaciones acogidas a este sistema.

2.º La fianza colectiva tendrá un plazo de duración de dos temporadas, considerándose como primera aquella dentro de la cual se hubiese constituido. Dicho plazo será prorrogable por periodos iguales al antedicho, a instancia de los interesados, debiendo solicitarlo expresamente con un mes de antelación a la fecha de terminación de la temporada en que aquélla expire. Sin perjuicio de ello, la fianza podrá ser objeto de rectificación al finalizar la primera temporada de cada periodo, cuando experimentalmente la recaudación de la suma total de las Delegaciones acogidas al sistema una variación superior en más o en menos al 10 por 100, con respecto a la cifra que se tome como base reguladora para determinar la garantía.

3.º La fianza colectiva se constituirá por un importe igual al 3 por 100 de la suma de las recaudaciones más altas obtenidas en cada una de las dos últimas temporadas por las cuatro Delegaciones más importantes entre aquellas que hayan solicitado acogerse al mencionado sistema de garantía.

Las Delegaciones que opten por ésta, contribuirán a su formación en la misma proporción en que su recaudación en la temporada más alta de las dos tenidas en cuenta para determinar la base reguladora se halle con esta base.

4.º Cuando el caso de que hubiera que proceder a hacer efectiva sobre la garantía responsabilidades en que hubieran podido incurrir alguno o algunos de los Delegados acogidos al sistema, todos ellos vendrán obligados inexcusablemente y en el plazo que el Patronato determine, a reponer el importe del descubierto, contribuyendo a ello en la misma proporción en que hubieran concurrido a la constitución de la fianza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1961.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de diciembre de 1961 por la que se modifica el artículo sexto de la de 23 de noviembre de 1953 y se señalan los depósitos a constituir por las entidades que no concierten su reaseguro de exceso de pérdidas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de noviembre de 1953 concedió en su artículo 6.º a las entidades autorizadas para operar en el Ramo de Accidentes del Trabajo la opción entre concertar con el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo un reaseguro de exceso de pérdidas o de constituir un depósito de un millón de pesetas. La experiencia demuestra que la cuantía de este depósito es hoy insuficiente como garantía del cumplimiento de la responsabilidad de las aseguradoras, por la tendencia ascendente de los promedios de costo de los siniestros, o sea de los capitales coste de renta que han de constituir en la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo para abono de las indemnizaciones que se reconozcan a los accidentados o a sus derechohabientes, lo que aconseja que se adecue esa cuantía con los costos actuales y se regule en relación con el volumen de las primas recaudadas por las Compañías o Mutualidades sobre riesgos de incapacidad permanente y muerte.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Compañías o Mutualidades que no tuvieren concertado con el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo convenio de reaseguro de exceso de pérdidas, o cuyo convenio hubiera dejado de regir, así como aquellas que no hubieran solicitado de dicho Servicio la celebración de tal convenio o no hubieran llegado a un acuerdo con él en cuanto a sus términos, vendrán obligadas a constituir un depósito especial a disposición de este Ministerio en valores públicos, por las siguientes cuantías:

Hasta 2.000.000 de pesetas de primas anuales de incapacidad permanente y muerte percibidas por la entidad: 1.000.000 de pesetas.

Hasta 5.000.000 de pesetas idem idem: 1.500.000 pesetas.

Hasta 10.000.000 de pesetas idem idem: 2.500.000 pesetas.

Hasta 25.000.000 de pesetas idem idem: 4.000.000 de pesetas.

Hasta 50.000.000 de pesetas idem idem: 6.000.000 de pesetas.

Por cada 25.000.000 de pesetas idem idem, o fracción de dicha cifra cuando se sobrepasen los 50.000.000 de pesetas, se aumentará el depósito en 2.000.000 de pesetas.

Las Compañías o Mutualidades que se crearen o fueren autorizadas en lo sucesivo para operar en el Ramo de Accidentes del Trabajo, deberán concertar el oportuno convenio de exceso de pérdidas o constituir el depósito especial en su cuantía mínima en el plazo de un mes, a partir de su inscripción en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo.

Los resguardos del depósito a que se refiere este artículo serán presentados en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo, dependiente de la Sección de Accidentes de este Ministerio, para su aprobación.

2.º Los depósitos actualmente constituidos conforme al artículo 6.º de la Orden de 23 de noviembre de 1953, se complementarán en la proporción necesaria en el plazo de un mes, para su reajuste a los tipos que se fijan en el artículo anterior.

Igualmente serán regularizadas las cuantías de los mismos en el mes de enero de cada ejercicio económico en relación con el volumen de la cartera de cada aseguradora de riesgos de incapacidad permanente y muerte.

3.º Queda derogado el artículo 6.º de la Orden de 23 de noviembre de 1953 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Orden, que entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.